

**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-1/2017

**ACTORA:** BEATRIZ GUADALUPE RUIZ GARCÍA

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **resolución** mediante la cual se determina que es **infundado** el incidente de falta de personería, promovido por Beatriz Guadalupe Ruiz García, en los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro indicado, en razón de que el actuar de la Magistrada Instructora resultó apegado a la naturaleza jurídica de ese Instituto y a la normativa que rige la materia electoral laboral.

**ANTECEDENTES**

**SUP-JLI-1/2017**  
**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA**

De la narración que la actora hace en su demanda, y en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Ingreso al Instituto Nacional Electoral.** Señala la actora, que independientemente de la denominación que se le otorgue al documento por medio del cual estableció un vínculo jurídico con el Instituto Nacional Electoral, sostuvo una relación de naturaleza laboral con éste, a partir del día primero de marzo de dos mil catorce, ocupando el cargo de Administradora de Procesos Institucionales "A", adscrita a la Unidad Técnica de Planeación de dicho Instituto, hasta el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, fecha en la que se le informó de manera verbal de la rescisión de su contrato, y a partir del veinte siguiente se le impidió el acceso a las instalaciones de su área de adscripción.

**II. Demanda.** El doce de julio de dos mil dieciséis, Beatriz Guadalupe Ruiz García presentó demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para reclamar la reinstalación al cargo que venía desempeñando y el pago de diversas prestaciones de naturaleza laboral, con motivo de un presunto despido injustificado.

**III. Incompetencia de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.** Por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente 4037/16, la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declaró incompetente para conocer de la demanda

**SUP-JLI-1/2017**  
**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA**

presentada por la actora y ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, a efecto de que se pronunciara sobre la competencia planteada. Dicho acuerdo fue notificado a esta Sala Superior hasta diecisiete enero de dos mil diecisiete.

**IV. Acuerdo plenario de competencia.** El veinticuatro de enero del año en curso, el Pleno de esta Sala Superior acordó asumir competencia para conocer y resolver el juicio al rubro citado.

**V. Admisión y emplazamiento.** Por acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral, con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que contestara la misma y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

**VI. Contestación a la demanda.** El diez de febrero del presente año, el INE por conducto de su apoderado legal, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

**VII. Citación para audiencia y vista.** En proveído de quince de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora fijó la fecha para celebrar la audiencia de conciliación admisión y desahogo de pruebas prevista en el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y dio vista a la actora con la contestación de la demanda y sus anexos para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SUP-JLI-1/2017**  
**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA**

**VIII. Apertura del incidente.** El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, Beatriz Guadalupe Ruiz García presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito que denominó “*INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD*”.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de veintidós de febrero siguiente, la Magistrada Instructora ordenó la apertura del incidente, dio vista con el escrito incidental al demandado; y dada la naturaleza del incidente, difirió la audiencia de ley, a efecto de fijar nueva fecha para su celebración, una vez que se dicte la resolución incidental respectiva.

**IX. Desahogo de vista del INE.** El veintiocho siguiente el INE desahogó la vista citada, por conducto de su apoderado legal.

**X. Elaboración de proyecto de resolución incidental.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por desahogada la vista del INE, y ordenó proponer al Pleno de esta Sala Superior, el proyecto de sentencia incidental correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de falta de personería, promovido por Beatriz Guadalupe Ruiz García, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, identificado al rubro, en atención a que como Tribunal de pleno Derecho puede decidir

**SUP-JLI-1/2017**  
**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA**

el fondo de una controversia, lo que incluye su competencia para decidir las cuestiones incidentales que se presenten durante la substanciación de los juicios y recursos de los que conoce y resuelve.

Lo anterior con fundamento en:

**a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII.

**b. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g).

**c. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículo 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a).

**d. Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1,143 a 146.

**SEGUNDO. Precisión de los acuerdos reclamados.**

Beatriz Guadalupe Ruíz García promueve “incidente de falta de personalidad”, por considerar que en el acuerdo dictado el veinticinco de enero de este año, la Magistrada Instructora modificó el nombre de la persona física demandada y tuvo al Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> con tal carácter, reconociendo a Juan Pablo Figueroa García, como su apoderado legal.

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

**SUP-JLI-1/2017**  
**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA**

Al respecto, se advierte que la actora incidentista incurrió en un error en la promoción del incidente, pues efectivamente, fue en el acuerdo del veinticinco de enero de este año, que se reconoció al INE como demandado, ordenando correrle traslado con la demanda; sin embargo, fue hasta el proveído de quince de febrero siguiente, en el que se tuvo por contestada la misma, y a Juan Pablo Figueroa García, como apoderado legal de dicho Instituto.

Por tanto, debe considerarse como acto también cuestionado el último de los acuerdos citados, en virtud que, del escrito incidental de Beatriz Guadalupe Ruiz García, se puede advertir claramente su pretensión y causa de pedir respecto a las determinaciones de la Magistrada Instructora, vinculadas con el reconocimiento del INE como demandado y de Juan Pablo Figueroa García como su apoderado legal, por lo que se tiene por formulado el incidente en relación ambos acuerdos.

Esta determinación no depara perjuicio alguno al INE, quien en el escrito de veintiocho de febrero pasado realizó diversas manifestaciones en torno al contenido del escrito incidental.

**TERCERO. Actuación colegiada.**

Dada la naturaleza de la impugnación y al no estar la Magistrada Instructora facultada para modificar o revocar sus propias determinaciones durante la sustanciación de un asunto,

**SUP-JLI-1/2017**  
**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA**

lo procedente es que el Pleno de este órgano colegiado resuelva la cuestión planteada por la actora vía incidental.

Sirve de sustento a lo antes expuesto la jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>2</sup>

**CUARTO. Planteamientos de la actora incidentista y desahogo de la vista otorgada al INE.**

**A. Planteamientos actora incidentista.**

La pretensión de la incidentista consiste en que esta Sala Superior determine que el *apoderado legal no acreditó la personalidad como representante del Titular de la Relación Laboral*.<sup>3</sup>

Su **causa de pedir** se sustenta en que:

1. La Magistrada instructora omitió fundar y motivar la facultad expresa que le confiere la ley para modificar el nombre de la persona física demandada, cuando en el escrito inicial se especifica que se demanda al *Titular de la Relación Laboral del Instituto Nacional Electoral*, y no a un ente moral.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 447-449.

<sup>3</sup> Foja 14 del escrito incidental.

**SUP-JLI-1/2017**  
**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA**

Según la incidentista, el artículo 123, apartado B de la Constitución federal y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determinan claramente que *la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias y los trabajadores a su servicio, pero en ningún caso con los entes morales.*

**2.** Señala que fue indebido que la Magistrada Instructora dejara de aplicar el artículo 95 de la Ley General citada, y se reconociera la personalidad con fundamento en el artículo 692, fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo, dado que la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral no regula con quién se debe entender la relación laboral, ni la forma como se debe de acreditar la personalidad. Por tanto, en concepto de la incidentista, debía aplicarse supletoriamente, en primer lugar, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**3.** El apoderado del INE no acredita dar cumplimiento a los artículos 2 y 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al promover por derecho propio y pretender acreditar su personería con fundamento en la Ley Federal del Trabajo, lo cual es indebido porque existe disposición expresa en la ley burocrática respecto a cómo acreditar dicha personería.

**SUP-JLI-1/2017**  
**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA**

**B. Manifestaciones INE.**

Por su parte el **INE**, en relación al escrito incidental señala lo siguiente:

1. El INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propio, encomendado de la función electoral, independiente de sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, en términos del artículo 41, fracción, apartado A de la Constitución federal.

2. La norma aplicable al caso concreto es el artículo 98, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que, en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, las partes serán:

- a) El actor (persona física que alega la afectación a sus derechos laborales), y
- b) El INE que actuará por conducto de sus representantes legales.

3. La Sala Superior al resolver el incidente de falta de personalidad en el expediente **SUP-JLI-72/2016**, ha sostenido que en el artículo citado se regula que es **con el INE con quien se entiende la relación laboral**, por lo que es considerado como parte procesal en este tipo de juicios, por lo que no puede actualizarse la supletoriedad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**SUP-JLI-1/2017**  
**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA**

4. De ningún modo, la relación laboral se establece con los titulares de las áreas del INE a título personal, ya que dicha relación o vínculo jurídico surge entre el Instituto como organismo constitucional autónomo y el trabajador, quien le presta sus servicios.

5. Es **infundado** que de conformidad con el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tenga que acreditar la personería mediante oficio, dado que el precepto que resulta aplicable es el diverso 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, en el que se señala que cuando el compareciente actué como apoderado de persona moral podrá acreditar su personería mediante testimonio notarial, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

6. En el caso, el poder fue otorgado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en uso de las facultades previstas en el artículo 51, numeral 1, incisos a) y s) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto que establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo representar legalmente al Instituto; así como otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares.

**SUP-JLI-1/2017**  
**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA**

7. La personería del apoderado legal debe tenerse por acreditada, toda vez que al contestar la demanda exhibió copia certificada del testimonio notarial **176, 814** (ciento setenta y seis mil ochocientos catorce) del protocolo a cargo del Notario Público 151 de la Ciudad de México.

De lo anterior se observa que los planteamientos de ambas partes, se vinculan con aspectos relacionados con la naturaleza jurídica del Instituto Nacional Electoral, su régimen laboral, la normativa que rige el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de sus servidores, y la forma en que opera la supletoriedad en este medio de impugnación, de ahí que tengan que puntualizarse dichas cuestiones de forma previa a estudiar la cuestión incidental.

**QUINTO. Cuestiones previas.**

**A. Naturaleza jurídica del INE y marco normativo que rige su ámbito laboral.**

El artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

**SUP-JLI-1/2017**  
**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA**

El artículo constitucional citado establece que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público, por lo que se reconoce al INE su propio régimen laboral.

En ese marco, el artículo 206, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución federal, es decir, dichas personas disfrutan de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social.

De igual manera, el artículo 206, numeral 3, de la Ley General referida dispone que las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia, esto es, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución federal.

El artículo 3, inciso e) de la Ley en mención considera como parte del sistema de medios de impugnación al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus trabajadores, regulando en su libro quinto, dicho medio de impugnación.

**SUP-JLI-1/2017**  
**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA**

Asimismo, en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Título Sexto, Capítulo II, establece cuestiones procesales aplicables al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales del personal del Instituto Nacional Electoral.

**B. Supletoriedad en materia electoral laboral.**

Una vez referenciado el marco normativo que rige las relaciones laborales del INE y el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus trabajadores, es pertinente, tener presente cómo opera la supletoriedad en esta materia.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.

Para que opere la supletoriedad es necesario que se cumplan con determinados requisitos.

En **materia laboral electoral** la supletoriedad opera, siempre y cuando se atienda lo siguiente:

- que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria;

**SUP-JLI-1/2017**

**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA**

- que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación;
- que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que, teniéndola, sea deficiente, y,
- que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.

**Ante la falta de uno de esos requisitos no puede operar la supletoriedad**, más aún si se tiene presente que no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear instituciones ajenas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a la ley a suplir, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis LVII/97 emitida por esta Sala Superior, de rubro: **SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

**SUP-JLI-1/2017**  
**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA**

En el artículo 95, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que en lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (ahora Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales) y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

- a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- b) La Ley Federal del Trabajo;
- c) El Código Federal de Procedimientos Civiles;
- d) Las leyes de orden común;
- e) Los principios generales de derecho; y
- f) La equidad.

**SEXO. Estudio de la cuestión incidental planteada.**

Esta Sala Superior considera **infundado** el incidente promovido por la actora incidentista, en atención a que fue correcto que la Magistrada Instructora, en el proveído de veinticinco de enero del año en curso, tuviera como demandado al Instituto Nacional Electoral y en el diverso de fecha quince de febrero reconociera la personería de Juan Pablo Figueroa García como apoderado legal de dicho instituto, teniendo por contestada la demanda.

La razón consiste en que Beatriz Guadalupe Ruiz García parte de premisas equívocas relacionadas con la naturaleza jurídica

**SUP-JLI-1/2017**  
**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA**

del Instituto Nacional Electoral, su régimen laboral, la normativa que rige el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de sus servidores, y la forma en que opera la supletoriedad en ese medio de impugnación.

En relación al **reconocimiento de la personalidad del INE**, la actora incidentista menciona que no debió tenerse al INE como demandado, sino a una persona física, operando de manera supletoria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aludiendo en su argumento, de forma implícita, al artículo 2 de dicha Ley, el cual señala que la relación de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones y los trabajadores de base a su servicio.

Resulta **infundado** lo expuesto por la incidentista, toda vez que el artículo 98 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala con quién debe entenderse establecida la relación laboral en la materia, al reconocer como partes en el procedimiento:

**a)** El actor, que será el servidor público afectado por el acto o resolución impugnada, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; y

**b) el Instituto Nacional Electoral (a raíz de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce), quien actuará por conducto de sus representantes legales.**

**SUP-JLI-1/2017**  
**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA**

En ese tenor, al existir disposición expresa en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **no se actualizan las reglas para que opere la supletoriedad**, aunado a que los argumentos de Beatriz Guadalupe Ruíz García, no coinciden con la naturaleza del INE como un organismo autónomo constitucional, cuyos trabajadores, en su caso, son de confianza y no de base.

Asimismo, debe tenerse presente que esta Sala Superior al resolver el incidente de falta de personalidad del **SUP-JLI-72/2016** (en un caso similar) determinó:

- Que la relación laboral en ningún modo se establece con los titulares del organismo autónomo a título personal, ya que precisamente dicha relación o vínculo jurídico surge entre el INE y el trabajador, quien presta sus servicios precisamente al propio Instituto y no a sus titulares en lo personal.
- Ello se corrobora con el hecho de que quién realiza los pagos y demás prestaciones laborales a que tienen derecho los trabajadores del Instituto Nacional Electoral es precisamente la institución y no sus titulares.
- En caso de que los titulares del INE sean removidos o termine la duración del ejercicio de la función que tienen encomendada, ello no implica que pudiera dejarse de reconocer la relación laboral (en caso de acreditarse), ya que precisamente con quien se establece el vínculo jurídico es con la institución.

**SUP-JLI-1/2017**  
**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA**

En ese sentido, se encuentra apegado a derecho que la Magistrada instructora no aplicara la figura de la supletoriedad, cuyas reglas están previstas en el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tuviera como demandado al INE, fundamentando su acuerdo de quince de febrero de dos mil diecisiete, en el artículo 98, numeral 1, incisos a) y b), de la ley en mención.

Ahora bien, también resulta **infundado** el incidente respecto al supuesto indebido reconocimiento de Juan Pablo Figueroa García como apoderado legal del INE, por las siguientes razones:

La actora incidentista considera que el apoderado legal del INE, no acreditó su personería conforme a lo previsto en el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio, resultando, a su parecer, indebido que Juan Pablo Figueroa García pretenda acreditarse como representante legal del instituto mediante poder, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Se considera que los razonamientos de la incidentista carecen de sustento, toda vez que en términos del artículo 98, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el INE puede actuar en los juicios laborales electorales por conducto de sus representantes legales.

**SUP-JLI-1/2017**  
**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA**

Conforme al artículo 51, numeral 1, incisos a) y s) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **el Secretario Ejecutivo del INE es quien actúa como representante legal del instituto, y está facultado para otorgar poderes a nombre de dicho ente autónomo para ser representado ante cualquier autoridad judicial.**

En el caso, el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del INE, otorgó poder general para pleitos y cobranzas a Juan Pablo Figueroa García para representar al Instituto en el presente juicio.

Contrariamente a lo señalado por la actora incidentista, en el artículo 135 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de la Federación, precepto que fue citado por la Magistrada Instructora en proveído de quince de febrero del actual, existe disposición expresa para que la personería del personal del INE también se tenga por acreditada, en términos de la Ley Federal del Trabajo, en el caso, mediante poder general para pleitos y cobranzas.

Al respecto, el artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo, resulta aplicable ya que indica lo siguiente:

**Artículo 692.** Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

(...)

**SUP-JLI-1/2017**  
**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA**

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

[...]

Por tanto, si en el juicio laboral que nos ocupa, **Juan Pablo Figueroa García exhibió copia certificada del testimonio notarial** número 176, 814 (ciento setenta y seis mil ochocientos catorce), de fecha veinte de febrero de dos mil quince, pasada ante la fe pública del Licenciado Cecilio González Márquez. Titular de la Notaria 51 del Distrito Federal, **en el que se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el Secretario Ejecutivo del INE, fue apegado a derecho que la Magistrada Instructora tuviera por reconocida la personería de dicho apoderado** en el acuerdo de quince de febrero de dos mil diecisiete.

Dado lo expuesto, Juan Pablo Figueroa García tiene plenamente reconocida la calidad con la que comparece en el presente juicio.

Al resultar **infundado** el incidente promovido por Beatriz Guadalupe Ruiz García, se debe continuar con la fase de instrucción.

**R E S U E L V E:**

**SUP-JLI-1/2017**  
**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el incidente de falta de personería promovido por Beatriz Guadalupe Ruiz García.

**SEGUNDO.** Continúese con la fase de instrucción.

**NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS**

**SUP-JLI-1/2017**  
**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA**

**FREGOSO**

**VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO**